



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora YACQUELINE GARCIA BARRAGAN, quien actúa como agente oficiosa de su progenitor DIOSIDES GARCIA VELEZ de 80 años de edad, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta la accionante, que lleva muchos años pretendiendo que el Estado, a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, acorde con los documentos que se aportaron, proceda a reconocer que su progenitor DIOSIDES GARCIA VELEZ es poseedor de buena fe del predio rural denominado “LOS ALPINOS” identificado con la ficha catastral número 00-01-0032-0030-000 como aparece en la constancia expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Rioblanco – Tolima, conforme a la donación que del predio le hiciera a favor de su padre, el señor JAIME LEAL GALVIS identificado con la C.C. No 2.369.405 como se puede apreciar en la copia autenticada del documento de fecha 1991.

Afirma que en el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL del 18 de mayo de 2023, con número 9692-974942-38480-0, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se aclara la ficha catastral que reconoce que su padre es el poseedor de buena fe y titular del derecho; así mismo, esa entidad el 5 de diciembre de 2011 lo reconocía como poseedor de buena fe, es decir, mucho tiempo antes de que la accionada, antiguo INCODER, emitiera la RESOLUCION 5922 del 9 de octubre de 2013 por medio de la cual negó la solicitud de adjudicación del predio denominado “LOS ALPINOS” a su padre DIOSIDES GARCIA VELEZ.

Agrega, que su progenitor ha tenido dicho predio desde el año de 1991, cuando se lo entregaron en donación, pero ahora le niegan la entrega y la entidad accionada desconoce el derecho a la posesión que él ha ejercido, incluso lo han entregado en la actualidad a unos depredadores que lo están acabando, tumbando el monte.

2.- PRETENSIONES

Solicita la señora YACQUELINE GARCIA BARRAGAN, que se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento al derecho que prioriza a su favor la titularidad de la posesión del predio denominado “Los Alpinos” ubicado en el Municipio de Rioblanco – Tolima.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 30 de mayo de 2023, disponiendo correr traslado a los accionados, cuya notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La apoderada de la entidad accionada se pronunció, informando que la señora YACQUELINE GARCIA BARRAGAN manifestó que presentó derecho de petición, radicado internamente con el No 20226001475532 el 15 de noviembre de 2023 (sic) ante esa entidad, solicitando información detallada sobre la legalización del predios Los Alpinos ubicado en Rio Verde del municipio de Rio Blanco-Tolima; que dicha solicitud fue recibida y legalizada en el marco del barrio predial realizado en el municipio de Rio Blanco en el año 2021, pero a la fecha no ha obtenido información alguna sobre la titulación de propiedad a nombre del señor DIOSIDES GARCÍA VÉLEZ, habiendo vencido el término legal para que la Agencia Nacional de Tierras profiera contestación a la solicitud.

Afirmó que la presente acción de tutela es improcedente al configurarse la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la solicitud objeto de tutela fue contestada de forma clara, completa y coherente mediante los oficios de salida 20234100000501 del 3 de enero de 2023 y 20234108456811 del 13 de junio de 2023, remitidos al correo electrónico de la accionante.

Revisado en el sistema Integrado de Tierras – SIT, se evidenciaron dos expedientes, uno iniciado ante el extinto INCODER identificado con el número B73061601722009, del cual se le informó el estado a la peticionaria en la respuesta dada mediante radicado ANT 20234100000501 y un FISO diligenciado por la señora Yaqueline García Barragán, identificado como solicitud número 0215037, ambos de un predio ubicado en el municipio de Rioblanco, Tolima.

Conforme a lo anterior, actualmente el expediente conformado con el FISO con número 0215037, se encuentra en la etapa que consiste en la ejecución de un análisis interdisciplinar, es decir, por parte del componente jurídico, catastral, topográfico y agronómico, con el objetivo de determinar la apertura del procedimiento único.

Indicó, que esa dependencia tiene programado, conforme al presupuesto asignado y cronograma de intervención del año 2023, continuar con la segunda fase, es decir el desarrollo del procedimiento único entre los meses de julio y agosto en el municipio de Rioblanco, Tolima; el referido procedimiento inicia con la proyección del Informe Técnico Jurídico Preliminar – ITJP, a partir del cual se define si hay lugar a proferir acto administrativo por medio del cual se decreta la apertura del correspondiente trámite administrativo de reconocimiento de derechos a través de procedimiento único y su respectiva inclusión en el RESO, Resolución que le será notificada de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Señaló que, del trámite que actualmente se surte al interior de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ANT, si la decisión adoptada consiste en la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos y la correspondiente inclusión en el RESO, una vez surtida la notificación del acto administrativo que contenga tal determinación, se procederá al respectivo registro ante la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos que corresponda; posteriormente, se citará al solicitante a la exposición pública de resultados en la cual se expondrá información referente al predio su área y colindantes, entre otras; finalizado lo anterior, se expedirá el Informe técnico Jurídico Definitivo – ITJD, el que se configura como el fundamento del acto por medio del cual se ordena el cierre del trámite administrativo, en el cual se resolverá de fondo la solicitud de adjudicación en estudio, acto que será notificado de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Además, informó la entidad accionada que, conforme a la etapa procesal en que se encuentra el proceso administrativo, no se identifica que se encuentre pendiente remitir información por parte de la solicitante. De igual manera, informó que dichas contestaciones fueron notificadas a la hoy accionante, señora YACQUELINE GARCIA BARRAGAN, a través del correo electrónico yaque00garcia@gmail.com el 13 de febrero y el 13 de junio de 2023, respectivamente, dirección suministrada en el escrito de petición.

Por lo anterior, al cesar todo riesgo o peligro para el derecho fundamental de la señora YACQUELINE GARCIA BARRAGAN, se configura de esa forma el fenómeno jurídico denominado carencia actual por hecho superado, toda vez que se ha dado una respuesta puntual, clara y de fondo a las solicitudes de la accionante.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Respuesta de la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zona focalizada, al derecho de petición radicado 202226001475532 del 2023-01-03.
- Constancia Secretaria de Hacienda del Municipio de Rioblanco Tolima.
- Constancia de donación terreno.
- Certificado catastral.
- Certificado IGAG
- Factura de venta
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIOSIDES GARCIA VELEZ.
- Autorización efectuada por el señor DIOSIDES GARCIA VELEZ su hija YACQUELINE GARCIA BARRAGAN.
- Oficio de salida No. 20234100000501 de 03 de enero de 2023
- Constancia de notificación del oficio de salida No. 20234100000501 de 13 de febrero de 2023
- Oficio de Salida 20234108456811 del 13 de junio de 2023
- Constancia de notificación del oficio de salida No 20234108456811 del 13 de junio de 2023

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que los derechos fundamentales del señor DIOSIDES GARCIA VELEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la entidad accionada, vulnera al accionado el derecho fundamental deprecado, al no resolver a favor del señor DIOSIDES GARCIA VELEZ la titularidad de la posesión del predio denominado “Los Alpinos” ubicado en el Municipio de Rio Blanco – Tolima.

3.- TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, conforme la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se ha configurado el fenómeno jurídico denominado HECHO SUPERADO, habida cuenta que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la entidad accionada comunicó a la agente oficiosa del señor DIOSIDES GARCIA VELEZ, el 13 de junio del año en curso, a través del correo electrónico correspondiente, el estado de la solicitud respecto a la legalización de un predio ubicado en el municipio de Rioblanco, Tolima, por lo que se debe negar el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, T-304 de 2018 y T-310 de 2018
² Sentencia T-310 de 2018. Para 34 a 41.

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³*

22. *Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”^{5(.)}⁶*

5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor DIOSIDES GARCIA VELEZ, a través de agente oficiosa, pretende que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, resuelva a su favor la titularidad la posesión del predio denominado “los alpinos” ubicado en el Municipio de Rioblanco – Tolima, habida cuenta que según indica en los hechos de la tutela, es poseedor de buena fe como consta en la constancia expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Rio blanco – Tolima, por donación que le hiciera a el señor JAIME LEAL GALVIS.

En los hechos de la tutela, indica la agente oficiosa que mediante RESOLUCION 5922 de fecha 9 de octubre de 2013, la entidad accionada antiguo INCODER, negó la solicitud de adjudicación del predio denominado “LOS ALPINOS” al señor DIOSIDES GARCIA VELEZ.

De la revisión del oficio suscrito por la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zona focalizada, al derecho de petición radicado 202226001475532 del 2023-01-03, presentado por el accionante, tenemos que en dicha comunicación se le informa al señor DIOSIDES GARCIA VELEZ que, revisadas las bases de datos y documentación que reposa en esa entidad, se encontró que, mediante Resolución No 5922 del 9 de octubre de 2013, el extinto INCODER, negó la solicitud de adjudicación presentada respecto al predio LOS ALPINOS, ubicado en el municipio de Rioblanco Tolima; además, que teniendo en cuenta que según refiere en su escrito, en el año 2021, radicó nueva solicitud de adjudicación sobre el mismo predio en el marco del barrio predial adelantado en el municipio, esa entidad procederá de manera conjunta con las demás dependencias de la entidad, a verificar la información relacionada con el trámite de adjudicación referido, con el fin de identificar el estado actual del mismo y las actuaciones a ejecutar.

Durante el término de traslado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó al despacho, que con oficios 20234100000501 del 3 de enero de 2023 y 20234108456811 del 13 de junio de 2023, remitidos al correo electrónico de la accionante yaque00garcia@gmail.com, se informó a la señora YACQUELINE GARCIA BARRAGAN agente oficiosa del señor DIOSIDES GARCIA VELEZ, el estado de los expedientes que han cursado en esa entidad, siendo uno de ellos el que tramitó ante el extinto INCODER identificado bajo el número B73061601722009, y un FISO diligenciado por la ella, identificado bajo la solicitud número 0215037, ambos de un predio ubicado en el

3 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

4 Sentencia SU-655 de 2017

5 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 201

6 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 201

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YACQUELINE GARCIA BARRAGAN
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00179-00

municipio de Rioblanco, Tolima; de igual forma, le indicaron a la solicitante la etapa en la cual se encuentra el expediente conformado con el FISO con número 0215037, comunicándole que esa dependencia tiene programado, conforme al presupuesto asignado y cronograma de intervención del año 2023, continuar con la segunda fase, es decir el desarrollo del procedimiento único entre los meses de julio y agosto en el municipio de Rioblanco, Tolima.

La parte accionada allegó, con la contestación de la presente acción, copia de los correos electrónicos remitidos a la señora YACQUELINE GARCIA BARRAGAN el 3 de enero de 2023 y 16 de junio de 2023, dando respuesta, clara y de fondo a las solicitudes presentadas.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que, si bien, en principio se observaba una presunta vulneración por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales del señor DIOSIDES GARCIA VELEZ, en atención a la petición que anuncia para la legalización del predio Los Alpinos ubicado en el Municipio de Rioblanco Tolima, durante el trámite de la presente acción constitucional, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, suministró a la agente oficiosa la información requerida. Por lo anterior, no existe duda respecto a que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor DIOSIDES GARCIA VELEZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, razón por la cual, se declarará la carencia de objeto por hecho superado y se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Negar el amparo invocado por el señor DIOSIDES GARCIA VELEZ identificado con C.C. No 2.369.405, a través de agente oficiosa, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045b78513c37bd165fb22056bf252533519731f63984130ba7e1198c8f70f05**

Documento generado en 14/06/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>